

EXPEDIENTE 3E/2024

En la ciudad de Pamplona a 9 de enero de 2024, reunido el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra, ha dictado la siguiente Resolución:

Visto el escrito presentado por la entidad AAA, con NIF XXX, mediante el que solicita la suspensión de la ejecución de la Resolución del recurso de reposición dictada por el director del Servicio de Recaudación el día 23 de noviembre de 2023, que desestima el presentado contra Providencia de apremio (...) dictada para la recaudación de la deuda originada por factura emitida el día 19 de diciembre de 2019 con nº de referencia FRA AST –(..)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 24 de agosto de 2023 se dicta la Providencia de apremio referida en el encabezamiento con objeto de recaudar deuda por la precitada factura emitida e impagada.

Presentado recurso de reposición contra la mencionada Providencia de apremio, resulta desestimado mediante Resolución del director del Servicio de Recaudación el día 23 de noviembre de 2023.

SEGUNDO.- El día 26 de diciembre de 2023 interpone la interesada reclamación económico-administrativa contra la citada Resolución, en la que, tras manifestar su desacuerdo, solicita mediante primer Otrosí la suspensión automática de su ejecutividad, basando tal petición en el artículo 233 de la Ley General Tributaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 153 y siguientes de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, así como en los preceptos relacionados del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 13/2000, General Tributaria, en materia de revisión de actos en vía administrativa (aprobado mediante Decreto Foral 85/2021, de 17 de octubre), ha de declararse la competencia de este Tribunal para el conocimiento y resolución de la solicitud de suspensión de la ejecución del acto recurrido.

SEGUNDO.- En primer lugar debemos decir que la Comunidad Foral de Navarra tiene normativa propia reguladora del procedimiento de recaudación de deudas que, como la presente, no tiene naturaleza tributaria, aunque sí pública de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra. Por tanto, nuestra resolución debe fundamentarse en ella, y no en la normativa estatal a la que la reclamante alude.

Por otra parte, el artículo 13.2 de la citada LF 13/2007 remite a la regulación tributaria en cuanto a la forma y requisitos de necesaria concurrencia para que los procedimientos administrativos de apremio referidos a deudas de naturaleza como la aquí requerida puedan o deban ser suspendidos.

Así, el artículo 143 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, en redacción dada al mismo por la Ley Foral 16/2017, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, establece:

“sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes, la interposición del recurso o reclamación económico-administrativa no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos”.

No obstante, su apartado 2 prevé que *“la ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe económico derivado de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión, así como los recargos y demás gastos que procederían en caso de ejecución de la garantía, en los términos que se establezcan reglamentariamente”.*

El apartado 3 establece un elenco de garantías cuya presentación determinaría la suspensión automática de la ejecución del acto impugnado (*“depósito de dinero o valores públicos en la Tesorería de la Comunidad Foral de Navarra”, “aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución” o “fianza personal y solidaria de otras personas físicas o jurídicas de reconocida solvencia, únicamente en los supuestos establecidos expresamente en la normativa tributaria”*), mientras que el apartado 4 dispone que *“subsidiariamente, cuando el interesado no pueda aportar ninguna de las garantías mencionadas en las letras del apartado anterior, se podrá acordar la suspensión con prestación de otras garantías que se estimen suficientes previo informe favorable emitido por los órganos de recaudación”.*

El apartado 5 señala que *“el órgano competente para la resolución del recurso o reclamación podrá suspender la ejecución del acto con dispensa total o parcial de garantías cuando dicha ejecución pudiera causar perjuicios de difícil o imposible reparación”*. Y su apartado 9, renumerado por la Ley Foral 21/2020, de 29 de diciembre, prevé que *“se podrá suspender la ejecución del acto recurrido sin necesidad de aportar garantía cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho”*.

El apartado 6 del mismo artículo 143, en redacción dada por la Ley Foral 21/2020, de 29 de diciembre, señala que *“El órgano competente decidirá sobre la admisión a trámite de la solicitud de suspensión en los supuestos a los que se refieren los apartados 5 y 9 de este artículo, y la inadmitirá cuando no pueda deducirse de la documentación aportada en la solicitud de suspensión o existente en el expediente administrativo, la existencia de indicios de los perjuicios de difícil o imposible reparación o la existencia de error aritmético, material o de hecho”*.

Toda esta regulación se encuentra desarrollada en el artículo 5 bis del mencionado Reglamento de revisión, que especifica el procedimiento y documentación que debe ser presentada según se solicite aportando alguna de las garantías principales, secundarias o subsidiarias, o se solicite sin aportación de garantía alguna.

TERCERO.- En el presente supuesto no se aporta documentación alguna, ni se especifica cuáles son los perjuicios que podrían producirse, ni se acredita ningún indicio ni prueba los mismos. Tampoco se aporta garantía alguna.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.bis del precitado Reglamento, no acreditándose perjuicio alguno y no aportando tampoco garantía de la deuda tributaria afectada, no podemos sino inadmitir la solicitud formulada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del citado Reglamento de revisión.

CUARTO.- La inadmisión de la suspensión de la ejecutividad del acto impugnado no prejuzga en absoluto la decisión de este Tribunal sobre el fondo de las cuestiones planteadas, que serán decididas en Resolución independiente a dictar en momento oportuno.

En consecuencia, este Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra resuelve inadmitir la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución impugnada a que se refiere el presente expediente, todo ello de acuerdo con lo señalado en la fundamentación anterior.

Contra la presente Resolución podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Pamplona en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la fecha de su notificación.